

Señores,
JUEZ DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)
Despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA (ELEGIR Y SER ELEGIDO) Y A LA IGUALDAD.

ACCIONANTE: BRAYAN ALEXANDER PALACIOS RENTERÍA

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" (UTCH).

BRAYAN ALEXANDER PALACIOS RENTERÍA, mayor de edad, vecino de Bagadó, identificado como consta al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", en adelante UTCH, actuando en nombre propio, comparezco ante usted de manera respetuosa para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del Consejo Superior Universitario y el Comité Electoral de la UTCH, para que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Participación Política, consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó, tal como consta en el censo electoral de egresados de la UTCH.

SEGUNDO: El Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, ordenó para la UTCH medidas preventivas y de vigilancia especial a través de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023.

TERCERO: El 10 de octubre de 2024 el Ministerio de Educación Nacional, con base en las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas a la UTCH, expidió la medida conminatoria Radicado No. 2024-EE-290116, mediante la cual ordenó al Consejo Superior de la Universidad del Chocó abstenerse de continuar el proceso electoral de elección de rector hasta que se surtieran las elecciones de los representantes de los estamentos docentes, estudiantes y egresados ante el Consejo Superior, cuyos periodos institucionales se encontraban vencidos, disponiendo que, una vez agotado el proceso electoral correspondiente y atendiendo de manera estricta a los estatutos y reglamentos de la Universidad, se llevara a cabo su posesión al cargo.

CUARTO: Con base en el hecho anterior, el Consejo Superior de la UTCH expidió el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, mediante el cual se autorizó, reglamentó y convocó la elección

del representante de los egresados ante el Consejo Superior, en modalidad virtual, garantizando a todos los egresados —como quien suscribe, residente en Bagadó— la posibilidad de participar en el proceso electoral; sin embargo, a la fecha la elección de mi representante no se ha realizado.

QUINTO: El MEN, mediante la Resolución 019802 del 30 de septiembre de 2025, designó como Consejera Reemplazante en representación de los egresados a la señora Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.472.768 de Quibdó.

SEXTO: El Tribunal Administrativo del Chocó, el 20 de marzo de 2026, mediante Auto Interlocutorio No. 69, decretó medida cautelar de suspensión provisional inmediata de los efectos de la Resolución No. 019802 del 30 de septiembre de 2025, por la cual el Ministerio de Educación Nacional designó temporalmente a los representantes de estudiantes, egresados y docentes ante el Consejo Superior Universitario.

SÉPTIMO: El Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó (Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017) establece en su artículo 26 la composición del Consejo Superior, máximo órgano de dirección y de gobierno de la Universidad, de la siguiente forma:

1. El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculo con el sector universitario.
3. El Gobernador del Departamento del Chocó.
4. Un (1) representante de las directivas académicas de la Universidad, elegido mediante votación universal, directa y secreta.
5. Un (1) representante de los docentes, elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta.
6. Un (1) representante de los estudiantes, elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta, con matrícula vigente en un programa académico.
7. Un (1) representante de los egresados de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de los programas académicos, elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta.
8. Un (1) ex rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta entre quienes hayan ejercido el cargo en propiedad.
9. Un representante del sector productivo, elegido mediante votación universal, directa y secreta.
10. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", quien participa en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha elegido el representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH conforme al numeral 7º transcrito.

OCTAVO: Con todo lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó citó a sesión extraordinaria para el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m. para designar Rector, a pesar de que:

1. La sesión extraordinaria solo puede realizarse bajo la justificación probada de caso fortuito o fuerza mayor, como lo establece el parágrafo del artículo 18 del Reglamento del Consejo Superior — Acuerdo 0019 del 30 de junio de 2009, según el cual el Consejo Superior Universitario "sólo abordará aquellos temas prioritarios que por fuerza mayor o caso fortuito (debidamente comprobado y justificado) no pudieren ser abordados en sesión ordinaria y por ende podrían ocasionar menoscabo a la Institución", debiendo la citación estar debidamente motivada y soportada.
2. En la citación de la sesión extraordinaria del 28 de julio de 2026 se incluye a la señora Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, designada como consejera reemplazante en representación de los egresados, respecto de quien el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó suspendió los efectos de la Resolución MEN 019802 del 30 de septiembre de 2025 que la depositó en el Consejo Superior de la UTCH, lo cual constituye una grosera violación al debido proceso administrativo y al derecho de los egresados a contar con un representante elegido por voto popular ante el Consejo Superior, quebrantando el derecho a elegir un representante.
3. También figura como designado del Presidente de la República el señor Jhonatan Espinosa Mena, a pesar de que mediante el Decreto 0697 del 7 de julio de 2026 se designó en su reemplazo al señor Nasser Giovanni Cuesta Díaz.

NOVENO: El Presidente del Consejo Superior pretende designar rector de la Universidad Tecnológica del Chocó con un designado del Presidente de la República ya excluido de tal representación, y con una representante de los egresados que no fue elegida por voto popular del estamento como lo obliga el Estatuto General en su artículo 26, numeral 7º, y que además fue separada del Consejo Superior por orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo mediante Auto 69 del 20 de marzo de 2026. Es válido preguntarse cuáles son los intereses del doctor Ricardo Moreno Patiño para persistir en tal atropello a las órdenes judiciales, los actos administrativos y los Estatutos de la Universidad Tecnológica del Chocó.

DÉCIMO: A la fecha no he podido elegir un representante de mi condición de egresado que pueda participar en el Consejo Superior adoptando decisiones tan trascendentales como la designación de rector para el periodo 2026-2029, por lo cual imploro al Juez Constitucional que ampare mi derecho a elegir un representante de los egresados que sea la verídica manifestación del voto popular del estamento, como lo obliga el propio Estatuto General de la UTCH, y que el señor Ricardo Moreno Patiño pretende vulnerar a toda costa.

DÉCIMO PRIMERO: Este escenario desnudó la extrema gravedad por la que atraviesa la UTCH en lo referente a la ausencia absoluta de una legítima representación de su estamento egresado y del designado del Presidente ante el Consejo Superior, quienes, con total incompetencia,

participarán en la designación de rector el día 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m., tal como está programado, para el periodo institucional 2026-2029.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades accionadas, consistentes en convocar a la sustentación de programas de gobierno y a la designación de Rector(a) de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) para el periodo institucional 2026-2029 sin haber elegido previamente en debida forma al representante de los egresados, y permitiendo la participación de una delegada del MEN a quien por mandato judicial el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó separó del Consejo Superior de la UTCH, así como del designado presidencial reemplazado mediante Decreto 0697 del 7 de julio de 2026, el actual Consejo Superior que pretende designar rector el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m. carece de legitimidad democrática y de competencia, configurándose violaciones directas, flagrantes e injustificables a las siguientes garantías constitucionales:

Derecho al Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política)

El debido proceso administrativo constituye un límite infranqueable al ejercicio de las potestades de la administración pública y de los entes universitarios autónomos; su núcleo esencial exige el respeto estricto a las formas propias de cada actuación y el sometimiento pleno a las reglas preestablecidas en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso sub examine, el artículo 26 del Estatuto General de la UTCH (Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017) prescribe de manera imperativa que el Consejo Superior debe integrarse con un representante de los egresados elegido mediante votación universal, directa y secreta, y establece asimismo que tendrá asiento un designado del Presidente de la República. Al citar al máximo órgano de gobierno para adoptar la decisión de mayor trascendencia institucional —la designación del Rector(a)— se rompen de forma abrupta los procedimientos reglamentarios internos y los principios de legalidad y publicidad, pues en la composición del Consejo Superior dos de sus integrantes no ostentan la calidad de consejeros, y sin embargo pretenden votar para designar rector el martes 28 de julio de 2026.

La administración de la UTCH incurre en una flagrante vía de hecho por defecto procedimental absoluto, toda vez que pretende conformar la voluntad de un cuerpo colegiado a partir de una integración espuria y acéfala, apartándose deliberadamente de sus propios estatutos y de una orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, así como de un acto administrativo expedido por el propio Presidente de la República; además, desconoce la medida conminatoria del MEN de 2024, que ordenó la elección y posesión del representante de los egresados ante el Consejo Superior antes de designar Rector.

Fundamento adicional: el artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General como garantía reforzada e irrenunciable del debido proceso electoral de los egresados

El numeral 7° del artículo 26 del Estatuto General no constituye una simple regla organizacional de integración del Consejo Superior; es la concreción estatutaria específica, dentro del ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, del derecho fundamental de los egresados a elegir a su representante "mediante votación universal, directa y secreta". Se trata de un mandato de conducta reglado, sin excepciones ni condicionamientos: el Estatuto no contempla —ni podría contemplar sin vaciar de contenido la garantía— que dicho asiento sea ocupado, así sea transitoriamente, mediante designación directa de una autoridad ajena al estamento, para efectos de participar en la decisión más trascendental de la vida institucional, cual es la designación del Rector para un periodo completo de gobierno.

La propia medida conminatoria del MEN, Radicado No. 2024-EE-290116 del 10 de octubre de 2024, reconoce implícitamente la primacía de este mecanismo estatutario, al ordenar al Consejo Superior abstenerse de continuar el proceso de elección de rector hasta tanto se surtieran las elecciones de los representantes de los estamentos docente, estudiantil y de egresados, "atendiendo de manera estricta a los estatutos y reglamentos de la Universidad". Dicho mandato ministerial no fue una recomendación de mera conveniencia administrativa, sino el reconocimiento expreso de que la legitimidad del acto de designación rectoral está supeditada, como presupuesto de validez, a la integración reglamentaria y democrática del cuerpo colegiado llamado a decidirlo.

De otra parte, las facultades de inspección y vigilancia del MEN sobre las instituciones de educación superior, previstas en la Ley 1740 de 2014, tienen naturaleza excepcional, instrumental y transitoria; están llamadas a operar como medida de protección institucional ante situaciones de crisis, y no pueden erigirse en el mecanismo ordinario y permanente de provisión de un asiento estatutariamente reservado al voto directo del estamento. Permitir que una designación ministerial de carácter provisional sustituya de manera indefinida la elección directa exigida por el numeral 7° del artículo 26 del Estatuto General equivale a suprimir, por la vía de hecho, una garantía que la propia autonomía universitaria y el bloque de constitucionalidad reservan al ejercicio del sufragio estamentario.

A lo anterior se suma que, con posterioridad a la designación ministerial, el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Auto Interlocutorio No. 69 del 20 de marzo de 2026 (Expediente No. 27001333300020250013100), decretó la suspensión provisional e inmediata de los efectos de la Resolución MEN 019802 del 30 de septiembre de 2025. Esta circunstancia judicial sobreviniente no solo reafirma la ilegitimidad de origen de la designación de la señora Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, sino que además genera un vacío absoluto en la representación de los egresados: en la actualidad no existe título jurídico vigente —ni electoral ni administrativo— que habilite a persona alguna para ocupar dicho asiento. En estas condiciones, citarla y permitirle deliberar y votar en la sesión extraordinaria del 28 de julio de 2026 no solo desconoce el artículo

26.7 del Estatuto General, sino que configura un manifiesto desacato a una providencia judicial de carácter vinculante e inmediato, en los términos del artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso y de la jurisprudencia constitucional sobre la fuerza vinculante de las medidas cautelares.

Esta doble irregularidad —la del designado presidencial reemplazado por Decreto 0697 del 7 de julio de 2026 y la de la representante de los egresados judicialmente suspendida— afecta directamente el quorum deliberatorio y decisorio exigido por el artículo 34 del Estatuto General (cinco de nueve miembros con derecho a voto) y la mayoría calificada de cinco votos favorables prevista en el artículo 43 para la elección de Rector. Un acto de tal naturaleza, adoptado con la concurrencia decisoria de dos integrantes sin título legítimo, incurre en la causal de nulidad por falta de competencia y defecto orgánico prevista en el artículo 137 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y constituye, en los términos de la doctrina del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre vías de hecho por defecto orgánico y procedimental absoluto, una actuación viciada de nulidad desde su misma génesis, insanable por la sola circunstancia de que el acto llegue a expedirse.

En consecuencia, la protección del derecho al debido proceso administrativo del accionante y de la comunidad de egresados exige, como garantía mínima e ineludible, que el asiento reservado por el artículo 26, numeral 7º, del Estatuto General sea provisto exclusivamente mediante votación universal, directa y secreta del estamento, y que ninguna decisión de la trascendencia de la designación rectoral se adopte mientras dicho requisito estatutario permanezca incumplido.

Derecho a la Participación Política y Democrática a Elegir (Artículo 40 de la Constitución Política)

La Constitución Política define a Colombia como una democracia participativa y pluralista, garantizando a todo ciudadano el derecho fundamental a incidir activamente en la conformación, ejercicio y control del poder político e institucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho es de doble vía (sufragio activo y pasivo) y que su ejercicio adquiere un carácter reforzado en los procesos de cogobierno universitario, donde los estamentos tienen la garantía de elegir de forma autónoma a sus voceros, precisamente en desarrollo del mandato específico del artículo 26.7 del Estatuto General ya referido.

Este derecho ha sido conculcado de raíz al accionante y a la comunidad de egresados al materializarse los siguientes supuestos:

Privación del sufragio y la representatividad: se despoja al estamento de la posibilidad real de incidir en la designación de la máxima autoridad de la Universidad (Rector), por cuanto las elecciones del representante de los egresados no han culminado legítimamente conforme al numeral 7º del artículo 26.

Suplantación de la voluntad estamentaria: el asiento correspondiente a los egresados en las citaciones y en el orden del día está siendo ocupado por la ciudadana Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, quien jamás ha sido investida por el voto popular de las bases, sino designada a través de un acto impositivo del Ministerio de Educación Nacional hoy suspendido judicialmente, lo que destruye el nexo causal de representación democrática exigido por el artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General.

Quiebre de la neutralidad electoral: existen dos personas que fungen como consejeros en forma ilegítima —el designado de Presidencia y la representante de los egresados—, lo que desnaturaliza la transparencia, la moralidad pública y la equidad que debe regir el acceso al ejercicio del poder institucional.

Derecho a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)

El principio de igualdad de oportunidades y de trato exige que la administración universitaria garantice idénticas condiciones de participación, debate y concurrencia a todos los estamentos y sectores que componen el tejido de la institución (docentes, estudiantes, directivos y egresados). El artículo 11°, numeral 28, del Estatuto General de la UTCH eleva la igualdad como norma rectora prevalente, prohibiendo expresamente limitar las libertades y oportunidades de la comunidad universitaria.

Las autoridades accionadas violan esta garantía al estructurar un escenario de flagrante discriminación y asimetría institucional: mientras los estamentos de los docentes, estudiantes y directivas académicas concurren al Consejo Superior representados por voceros legítimamente investidos por sus bases electorales conforme a los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 26, el estamento de los egresados es degradado a una condición de inferioridad y opacidad, al ver suplantado el espacio que el numeral 7° de esa misma norma le reserva de manera exclusiva y sin excepciones.

Esta ruptura del equilibrio estamentario compromete las reglas de mayorías calificadas exigidas por los artículos 34° y 43° del Estatuto General para la validez de la elección del Rector, permitiendo que un sector capture las decisiones del alma máter en detrimento del derecho de igualdad de armas de los profesionales graduados de la institución.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Participación Política estamentaria en su doble dimensión (voto activo y pasivo) y a la Igualdad.

SEGUNDA: ORDENAR al Consejo Superior de la UTCH suspender de forma inmediata la sesión extraordinaria citada para el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m., y abstenerse de realizar cualquier acto de sustentación de programa de gobierno y/o votación, deliberación o designación de Rector(a) de la institución para el periodo 2026-2029, hasta tanto se realicen las elecciones del

representante de los egresados ante el Consejo Superior conforme al artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General.

TERCERA: DECLARAR la invalidez de la conformación actual del Consejo Superior Universitario en lo que respecta al estamento de egresados, por cuanto la permanencia de la ciudadana Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla lesiona el principio democrático al no provenir del voto universal exigido por el artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General, y por encontrarse además separada del máximo órgano de dirección y de gobierno por mandato judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó — Auto 69 del 20 de marzo de 2026. Así mismo, DECLARAR que el señor Jhonatan Espinoza Mena fue separado, por Decreto Presidencial 0697 del 7 de julio de 2026, del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó.

CUARTA: ORDENAR al Consejo Superior Universitario de la UTCH que, en cumplimiento del artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General, adelante de manera prioritaria y en un término perentorio el proceso de elección, mediante votación universal, directa y secreta, del representante de los egresados ante dicho órgano colegiado, como condición previa e indispensable para adoptar cualquier decisión relativa a la designación de Rector(a) para el periodo institucional 2026-2029.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, de manera expresa, respetuosa y con el carácter de urgencia manifiesta, solicito al Despacho que, al momento de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y antes de proferir fallo de fondo, se sirva decretar la medida cautelar provisional consistente en:

ORDENAR al Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" (UTCH), a través de su Presidente y de su Secretario General, la suspensión provisional e inmediata de los efectos jurídicos de la convocatoria citada para el día 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m.; y, como consecuencia de lo anterior, abstenerse de adelantar la sustentación de los programas de gobierno de los candidatos a la Rectoría, así como de realizar cualquier votación, deliberación, escrutinio o emisión de acto administrativo de designación de Rector(a) para el periodo institucional 2026-2029, hasta tanto este honorable Juzgado Constitucional defina de fondo la controversia planteada en este amparo.

Esta solicitud accesoria y preventiva no obedece a un mero capricho procesal, sino que se encuentra plenamente fundada en la concurrencia de los presupuestos sustanciales y adjetivos que la jurisprudencia constitucional exige para la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela.

Test jurisprudencial de procedencia de la medida provisional (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991)

La Corte Constitucional ha decantado de manera reiterada, entre otros en los Autos 555 de 2021 y 259 de 2021, que la procedencia de las medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada a la concurrencia de tres presupuestos: (i) que la solicitud de amparo tenga una vocación aparente de viabilidad, por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado se vea afectada considerablemente por el tiempo que tome el trámite del proceso, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado por ella. A continuación se desarrolla cada uno de estos presupuestos en relación con el caso concreto.

Primer presupuesto — Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)

Los elementos probatorios documentales adosados a esta demanda ofrecen una convicción nítida y un principio de certeza razonable sobre la ilegalidad de la actuación administrativa, lo que satisface con creces la exigencia de fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que la jurisprudencia constitucional demanda para este primer presupuesto. El artículo 26, numeral 7°, del Estatuto General (Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017) estatuye de manera taxativa que el representante de los egresados ante dicho cuerpo colegiado debe provenir de un proceso de elección bajo el espectro del voto universal, directo y secreto. Es un hecho incontrovertible, documentalmente acreditado, que las elecciones de este estamento no han concluido y se encuentran acéfalas en sus bases democráticas.

En el orden del día de la citación (código F-GCL-15) figura convocada con derecho a voto la ciudadana Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla en calidad de "Representante de los Egresados". Sin embargo, esta persona no cuenta con el respaldo de las urnas exigido por el numeral 7° del artículo 26; fue impuesta a través de una designación unilateral por parte del MEN, y su presencia en el Consejo Superior Universitario se encuentra además suspendida provisionalmente por orden judicial vigente, según el Auto Interlocutorio No. 69 del Tribunal Administrativo del Chocó. Al citarla oficialmente y pretender permitirle deliberar y votar en la sesión del 28 de julio, las autoridades de la UTCH cometen una flagrante vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, materializando un manifiesto desacato a una providencia judicial de carácter vinculante e inmediato.

A lo anterior se suma que el señor Jhonatan Espinoza Mena aparece como designado del Presidente ante el Consejo Superior, pese a haber sido relevado de dicha representación desde el 7 de julio de 2026 mediante el Decreto 0697 de esa misma fecha. Permitir que estas dos personas, sin título legítimo vigente, funjan como consejeros y sufraguen para elegir al Rector de la institución rompe los principios de transparencia, moralidad administrativa e imparcialidad que rigen la función

pública, y fractura la equidad y el equilibrio de armas respecto de los demás aspirantes y de la comunidad académica y de los graduados. La apariencia de buen derecho no descansa, entonces, en una simple hipótesis interpretativa, sino en documentos públicos —resoluciones, decretos, autos judiciales— cuyo contenido no admite lectura distinta a la aquí expuesta.

Segundo presupuesto — Peligro en la demora (*periculum in mora*)

El factor cronológico en este escenario denota una urgencia extrema que desborda los términos ordinarios del trámite judicial. La sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario está programada de forma presencial para el día martes 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m., es decir, en un plazo inferior a veinticuatro horas contado desde la presentación de esta acción, lo que impide acudir a cualquier mecanismo procesal ordinario capaz de contener oportunamente sus efectos.

La jurisprudencia constitucional exige, para tener por acreditado este presupuesto, un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta y de que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere de medidas urgentes e impostergables. Ese estándar se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso: de no decretarse la medida cautelar de forma inmediata, el Consejo Superior sesionará, deliberará y procederá a elegir y designar al Rector(a) de la UTCH para el periodo 2026-2029, consumando de forma fatal e irreversible una flagrante violación al debido proceso electoral y al principio de representatividad democrática consagrado en el artículo 26, numeral 7º, del Estatuto General, por cuanto se adoptaría la decisión político-administrativa más importante de la Universidad estando el estamento de egresados completamente excluido de su derecho a elegir mediante voto universal, directo y secreto.

Cualquier sentencia de fondo que este Despacho profiera con posterioridad al 28 de julio de 2026 resultaría inocua, tardía y puramente teórica, precisamente el escenario que la medida provisional está llamada a evitar conforme a la finalidad reconocida por la Corte Constitucional al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: impedir que el fallo definitivo se torne ilusorio por la consumación del hecho durante el trámite. El daño a los derechos fundamentales del accionante y de la comunidad de egresados ya se habría consumado con la expedición del acto administrativo de nombramiento, el cual nacería viciado de nulidad por la ilegal conformación del quorum estamentario, sin que exista mecanismo posterior capaz de restituir a los egresados en el ejercicio oportuno de su derecho al voto en esa decisión específica. Se configura, además, un flagrante desacato a las órdenes de las autoridades administrativas nacionales, puesto que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, mediante la medida conminatoria con Radicado No. 2024-EE-290116, advirtió de manera explícita que la UTCH debía abstenerse de continuar con el proceso de elección de rector hasta que se surtieran y posesionaran los representantes de los estamentos vencidos.

Tercer presupuesto — Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar solicitada satisface el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional en su triple dimensión. Es idónea, porque detiene temporalmente la ejecución del

acto potencialmente vulnerador en el momento exacto en que se pretende perfeccionar, sin necesidad de esperar a que el daño se consume para luego intentar repararlo. Es necesaria, porque el ordenamiento ordinario no dispone de otro mecanismo preferente capaz de congelar los efectos de una citación administrativa en un plazo inferior a veinticuatro horas, y porque los recursos administrativos ordinarios —reposición ante el propio Consejo Superior— resultarían manifiestamente ineficaces frente a la inminencia de la sesión. Y es estrictamente proporcional en sentido estricto, pues no se solicita la cancelación definitiva del proceso de designación de Rector, sino únicamente su aplazamiento temporal hasta que se garantice la conformación legal y legítima del estamento de egresados conforme al artículo 26, numeral 7º, del Estatuto General.

La medida tampoco genera un daño desproporcionado a la Universidad ni a terceros: la UTCH conserva la plenitud de sus facultades para adelantar el proceso de elección del representante de los egresados y, una vez subsanada esa irregularidad, continuar sin obstáculo alguno con la designación del Rector. El único efecto de la suspensión es preservar, mientras se resuelve de fondo, el statu quo de legitimidad estatutaria del órgano decisorio, sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión final ni determine anticipadamente el resultado del proceso electoral interno, en línea con el carácter transitorio y modificable que la jurisprudencia constitucional reconoce a toda medida provisional adoptada en sede de tutela.

Acreditados así los tres presupuestos —apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad— y verificada su concurrencia simultánea conforme al estándar fijado por la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Juez de la causa decretar de manera inmediata la medida provisional aquí solicitada, librando sin dilación el oficio de suspensión provisional al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Fundamento constitucional, convencional y legal de la medida

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 habilita al juez constitucional para suspender provisionalmente el acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando resulte necesario y urgente protegerlo. Su finalidad es preservar la eficacia real de la tutela y evitar que el fallo resulte inocuo por la consumación de los hechos durante el trámite.

Los artículos 40 y 93 de la Constitución imponen una interpretación favorable a la efectividad de la participación democrática y a los compromisos internacionales de derechos humanos. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

Aunque la representación de estamentos universitarios presenta particularidades propias de la organización académica, su fuente de legitimidad es democrática y estatutaria, concretada específicamente para el caso de los egresados en el numeral 7º del artículo 26 del Estatuto General.

Por ello, la participación de docentes, estudiantes y egresados en el órgano máximo de gobierno universitario no puede ser vaciada de contenido al arbitrio del Presidente del Consejo Superior, quien ordena citar a sesión para designar rector con dos consejeros ilegítimos: el designado del Presidente reemplazado desde el 7 de julio de 2026, y la designada reemplazante representante de los egresados suspendida por mandato judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó desde el 20 de marzo de 2026.

La Ley 30 de 1992 establece que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de las universidades estatales. De allí que la regularidad de su integración — y en particular el estricto cumplimiento del artículo 26.7 del Estatuto General— resulte determinante cuando se va a adoptar la decisión institucional de mayor relevancia: la designación de quien ejercerá la Rectoría.

Regla jurisprudencial aplicable: el debido proceso universitario como límite material de la autonomía

En la Sentencia T-236 de 2024, la Corte Constitucional reiteró que la autonomía universitaria comprende autorregulación y autodeterminación administrativa, pero debe ejercerse dentro del orden constitucional y legal, con respeto efectivo de los derechos fundamentales de la comunidad universitaria. Cuando exista tensión entre la autonomía y un derecho fundamental, la decisión debe estar precedida de una ponderación concreta, razonable y proporcional; no puede traducirse en desprotección irrazonable de las garantías constitucionales.

La misma providencia precisó que el debido proceso es plenamente exigible en las actuaciones administrativas universitarias y que, tratándose de decisiones que restringen derechos o producen consecuencias jurídicas relevantes, deben respetarse, como mínimo: i) legalidad y sujeción al reglamento aplicable; ii) motivación suficiente; iii) publicidad e imparcialidad; iv) competencia estatutaria del órgano decisorio; y v) defensa y contradicción. Esta regla resulta directamente aplicable al asunto, pues la designación rectoral anunciada depende de la actuación de un Consejo Superior cuya integración y legitimidad estatutaria se encuentran controvertidas con soporte documental, siendo dos de sus miembros quienes votarían para designar rector en forma ilegítima, en contravención directa del artículo 26, numeral 7º, del Estatuto General.

La vulneración iusfundamental no se plantea como un desacuerdo abstracto con la autonomía ni con la facultad de designar Rector. Se concreta en el riesgo de que la autonomía universitaria sea ejercida al margen de sus propios presupuestos estatutarios y de las garantías del artículo 29 superior y del artículo 26, numeral 7º, del Estatuto General.

Aplicación al derecho a la participación y a la igualdad

El artículo 40 constitucional y el artículo 25 del PIDCP protegen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a hacerlo por medio de representantes libremente elegidos. En el marco universitario, esta garantía se proyecta sobre los mecanismos estatutarios de

representación de docentes, estudiantes y egresados, en cuanto estos hacen posible su intervención efectiva en el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución.

La afectación alegada surge, prima facie, cuando representantes estamentales irregularmente designados intervienen en una decisión que define la Rectoría para un periodo institucional completo (2026-2029), mientras están vigentes: el acto administrativo que ordenó al Consejo Superior abstenerse de designar rector hasta que fueran elegidos los representantes de los estudiantes, docentes y egresados; el decreto presidencial que designó nuevo representante del Presidente, pero se convoca al anterior para que tome la decisión de designar rector; y la orden judicial de suspensión de la consejera representante de los egresados, pese a lo cual se le cita para que designe rector el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m.

La consecuencia no es meramente procedimental: compromete la igualdad de incidencia de los estamentos, la legitimidad democrática interna de la decisión y el debido proceso de quienes resultan afectados por la modificación arbitraria, espuria e ilegítima de los consejeros representante del Presidente y del egresado.

PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto, solicito al Despacho decretar de inmediato la medida provisional solicitada, consistente en ordenar al Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" (UTCH), a través de su Presidente y de su Secretario General, la suspensión provisional e inmediata de los efectos jurídicos de la convocatoria citada para el día 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m.

V. PRUEBAS

1. Resolución MEN 018742 del 06 de octubre de 2023.
2. Resolución MEN 025526 del 27 de diciembre de 2023.
3. Medida conminatoria MEN del 10 de octubre de 2024, Radicado 2024-EE-290116, que ordenó la abstención de designar rector sin que se hubiese elegido previamente el representante de los egresados.
4. Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, por medio del cual se autorizó, reglamentó y convocó la elección del representante de los egresados.
5. Estatuto General de la UTCH (Acuerdo 0001 de 2017).
6. Resolución MEN 019802 del 30 de septiembre de 2025.
7. Auto Interlocutorio No. 69 del 20 de marzo de 2026, Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.
8. Censo electoral de los egresados habilitados para escoger a su representante ante el Consejo Superior.

9. Correo de citación a la designación de rector para el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m.
10. Orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Superior definida para el 28 de julio de 2026 a las 7:00 a.m.
11. Decreto Presidencial 0697 del 7 de julio de 2026.

VI. DECLARATORIA JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por estos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Único correo autorizado para mis notificaciones es: palaciosrenteriab@gmail.com

La UTCH las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@utch.edu.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Brayan Palacios". The script is cursive and fluid, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

BRAYAN ALEXANDER PALACIOS RENTERÍA
C.C. 1004012584